



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de octubre de dos mil veinte.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	MARIELA GALVIS CHAVERRA en representación del menor de edad SALOMÓN AGUDELO GALVIS
Ejecutado	ESTEBAN AGUDELO ARANGO
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2020-00212-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 343

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **SALOMÓN AGUDELO GALVIS** representado legalmente por la señora **MARIELA GALVIS CHAVERRA**, frente al señor **ESTEBAN AGUDELO ARANGO**, por la suma de **cinco millones ochocientos siete mil trescientos siete pesos MLC (\$5.807.307)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuario no satisfechas en su totalidad entre los meses de octubre de 2019 a septiembre de 2020, obligación adquirida mediante Resolución 459, expedida por la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque de la ciudad de Medellín, de fecha 30 de septiembre de 2019; más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento. Este mandamiento de pago comprende las cuotas que en lo sucesivo se causen (artículos 431, inciso segundo, Código General del Proceso).

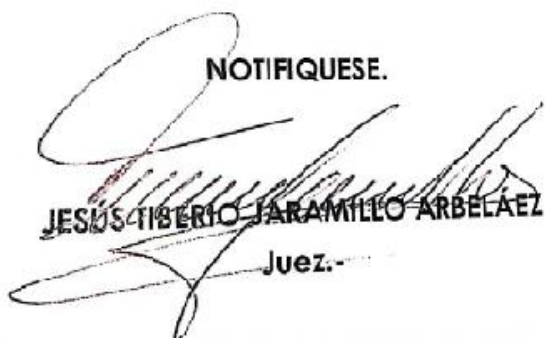
SEGUNDO.- Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en

condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quienes en consecuencia se les exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

TERCERO.- CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del adolescente y 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento para excepcionar.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actuación a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-